

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro**

**Rad. 110013103046- 2022-00425-00**

En atención al comunicado allegado por los apoderados de los extremos procesales mediante el cual informan haber dado cumplimiento a lo acordado en providencia del 1 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

**Resuelve:**

**Primero:** Dar por terminado el proceso Verbal de mayor cuantía restitución de tenencia adelantado por Banco de Occidente contra Boris Santamaría Correa y Yenny Tatiana Bacca Vargas por pago total de la obligación.

**Segundo:** Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

**Tercero:** En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

kjasm



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00059-00

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho abre a pruebas la acción popular de la referencia por el término de veinte (20) días, decretando, como tales, las siguientes, por considerarlas pertinentes, necesarias y eficaces para dilucidar los hechos objeto de controversia:

Solicitadas por el accionante Luis Alfredo Cuadros

Documentales: las allegadas en el escrito con la demanda, en la medida en que cuentan con un valor demostrativo de los hechos aducidos en la demanda.

Solicitadas por la accionada Bavaria & Cia S.C.A.

Documentales: las allegadas en el escrito de contestación de la demanda del 23 de marzo de 2022, en la medida en que contribuyen a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para la comercialización de la bebida alcohólica Corona.

Solicitadas por la accionada Abel Sofía S.A.S.

Documentales: las allegadas en el escrito de contestación de la demanda del 13 de octubre de 2022, en la medida en que cuentan con un valor demostrativo de los hechos aducidos en la demanda.

Solicitadas por la Procuraduría General de la Nación

Informe: Oficiase al Invima para que indique si la publicidad exterior del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 13 # 83-92 de la ciudad de Bogotá, fue autorizada por esa entidad y si tal publicación debe contar con las advertencias previstas en la ley 30 de 1986 y 124 de 1994, conforme lo indicado en el artículo 275 del Código General del Proceso. Este informe contribuirá a determinar si hubo, o no, afectación por parte de las accionadas por la publicidad expuesta en el establecimiento de comercio.



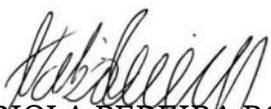
Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

Además, se deja constancia de que la Superintendencia de Industria y Comercio no solicitó pruebas.

Notifíquese

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030- 2017-00279-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 29 del mes de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de remate de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número. 50N-20094196, 50N20094148 y 50N20094171.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. En el asunto se deberá indicar “Postura remate 45-2017-00279”.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_ la anterior  
providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

*kjasm*



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103013- 2011-00775-00

Vista la documental que antecede, y teniendo en cuenta que los demandantes Gustavo Puerto Rodríguez y María Inés Castilla de Puerto, allegaron autorización para la entrega de los dineros que les corresponden sean entregados a su apoderada la Dra. Duilian Omaira Martinez de Peña, el despacho dispone:

1. Por secretaria proceda con la entrega de los títulos a favor de los demandantes a la Dra. Duilian Omaira Martinez de Peña, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada.
2. Se requiere a la Dra. Duilian Omaira Martinez de Peña, para que allegue la certificación de la cuenta bancaria con fecha no menor a treinta días de vigencia, a la cual se realizara el pago de los títulos anteriormente mencionados.

Una vez sea aportada la certificación bancaria anteriormente mencionada secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral primero de esta providencia.

Notifíquese

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103034- 2012-00465-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678. sede en la cual se pronunciará sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la actora.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese (3),

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjism



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103034- 2012-00465-00

Como quiera que transcurrió en silencio el término concedido en proveído de fecha 14 de noviembre de 2023 y dado que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (3)

  
FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103011- 2013-00597-00

Vista la documental que antecede el Despacho dispone,

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Secretaria de gobierno de Bogotá y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y póngase en conocimiento de las partes.

2. Obre en autos la ampliación del dictamen allegada por la perito Blanca Magnolia Rodríguez y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103034- 2012-00465-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante, contra el numeral 5 del auto de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual no se accedió a la entrega de títulos.

Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que a la fecha existe una medida cautelar decretada dentro del proceso del incidente de honorarios en su contra, la cual fue fijada en la suma de \$30.000. 000.00, encuentra garantizada con creces pues indica que, a la fecha, títulos constituidos por la suma de \$ 270.000. 000.00, para la demandante se excede dicha medida con suficiencia, lo cual no invalida su solicitud de entrega de títulos, por tanto, debe revocarse el auto fustigado y en su lugar, continuar con el respectivo trámite.

Adicionalmente, expreso que, en aras de garantizar la defensa jurídica de la demandante, solicitó que se realice la entrega o fraccionamiento de los títulos por la suma de \$20.573.177.77, a favor del incidente de honorarios iniciado por el abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas tal como lo solicito en fechas anteriores.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, revisadas las presentes diligencias, se avizora que, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Civil de Circuito de Gacheta – Cundinamarca, resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Cielo Patricia Alvarado Avellaneda como arrendadora y los demandados Luis Eduardo Ortega y Luis Eduardo Ortega Ortega como arrendatarios.

Posterior a ello la demandante solicito la ejecución de la sentencia de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, procediendo esta sede judicial el 3



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

de junio de 2022, librar mandamiento y luego auto de seguir adelante con la ejecución el 23 de enero de 2023.

Paralelamente a esta última actuación, se tramito incidente de honorarios promovido por el abogado Miguel Ángel Buitrago contra la demandante Cielo Patricia Alvarado Avellaneda y posterior a este se libró mandamiento de pago a favor de incidentante, decretando el embargo de los títulos constituidos dentro la del proceso principal (Restitución de Inmueble), actuaciones que a la fecha cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

En consideración a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia su Juzgado de origen es el Treinta y Cuatro Civil Circuito de esta ciudad, y al revisar la plataforma de títulos del Banco Agrario, se evidencia que a la fecha los títulos judiciales constituidos a favor del proceso Restitución de Inmueble se encuentran consignados a favor del juzgado de origen.

Así mismo, advierte el Despacho que a la fecha que la recurrente solicito la entrega de los títulos, no era procedente toda vez que a la fecha tanto en la ejecución de la sentencia principal como la ejecución del incidente de honorarios no contaba con la liquidación de crédito aprobada, requisito sustancial para proceder a ordenar la entrega de títulos correspondiente a cada actuación aquí mencionada.

De lo anterior se *concluye* que irremediamente ha de mantenerse la decisión debatida, habida cuenta que no era pertinente la entrega de títulos, no obstante, deberá oficiarse al Juzgado 34 Civil del Circuito para que procedan con el traslado del proceso y la conversión de los títulos y una vez se realice dicha actuación por dicha sede judicial, se procederá a verificar si la entrega de títulos es procedente

Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que el numeral de la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, se mantendrá incólume el numeral quinto del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero: Mantener incólume el numeral 5 de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la entrega de los títulos a la demandante Cielo Patricia Alvarado.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Por secretaria oficiase al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Del circuito de eta ciudad para que proceda a trasladar virtualmente el proceso de la referencia



mediante el portal Banco Agrario de Colombia, dejando a disposición de esta sede judicial., los títulos judiciales constituidos a la fecha.

Notifíquese (3),

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Secretario
---

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (601) 342 44 34

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00247-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de COLCHARTER IPS S.A.S., contra del auto proferido por esta sede judicial el 27 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 27 de julio de 2023 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo revela la actuación surtida no convergen cada uno de los requisitos formales que el título ejecutivo requiere para ser librado, pues en primer lugar se configuraría la excepción previa nominada “*Ineptitud de la demanda*” al no contener el escrito información clara y precisa como por ejemplo los domicilios de la parte demandante y demandada, como tampoco las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

En igual sentido. las pretensiones subsidiarias consignadas resultarían excluyentes entre sí, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de pretensiones, además, el Juramento estimatorio no cumple con la carga establecida en el artículo 206 del

Código General del Proceso, esto es, no se discriminan cada uno de sus conceptos, como tampoco los hechos 9, el 11 y el 15, cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Pr otra parte invocó como excepción previa la nominada *“Ausencia de requisitos formales en el supuesto título complejo base de ejecución”*, pues según su criterio *“en el presente caso, el demandante, más que integrar un título, pretende crear una solidaridad que no existe, sobre obligaciones que fueron contraídas por personas diferentes e independientes”* indicando además que *“el mandamiento de pago a favor de ASES fue librado con fundamento única y exclusivamente en el Compromiso, del cual ASES no es parte”*.

#### CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Por su parte, las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 27 de julio de 2023 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que según su criterio se habría configurado la excepción prevista en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, referente una supuesta “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” pues según su criterio el escrito no contendría información clara y precisa como por ejemplo los domicilios de la parte demandante y demandada, como tampoco las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

De igual manera, no se habría tomado en cuenta una “Ausencia de requisitos formales en el supuesto título complejo base de ejecución”, pues según su criterio “en el presente caso, el demandante, más que integrar un título, pretende crear una solidaridad que no existe, sobre obligaciones que fueron contraídas por personas diferentes e independientes” indicando además que “el mandamiento de pago a favor de ASES fue librado con fundamento única y exclusivamente en el Compromiso, del cual ASES no es parte”.

De ahí, que para resolver los anteriores cuestionamientos el despacho tenga bien en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la excepción titulada “Ineptitud de la demanda” sustentada según su criterio en no contener el escrito información clara y precisa como por ejemplo los domicilios de la parte demandante y demandada, como tampoco las obligaciones; pronto el despacho avizora el fracaso de dicha oposición, pues como lo revela el contenido literal del libelo genitor, se advierte que en él si se determinaron puntos como los referidos, como por ejemplo el domicilio de las partes entre otros, tal como lo revela el acápite respectivo.

❖ **DEMANDADOS**

A la sociedad **COLCHARTER SAS** en:

- Dirección: CLL 26 – 96 J 66 OF 408 en la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico: [contabilidad@colcharter.com](mailto:contabilidad@colcharter.com)
- Teléfono: 781-0432.

Al señor **LEONARDO HERRERA ARENAS** en:

- Correo electrónico: [leonardoherreraarenas@hotmail.com](mailto:leonardoherreraarenas@hotmail.com)

Igual situación, respecto a la obligación referente a la entrega de las aeronaves con matrículas HK5153 y HK5152 que el recurrente aduce hecho de menos el juzgado, pues como lo revela el documento aportado como base de la ejecución, se infiere que en el mismo se especificó quién debía ser el encargado de la entrega de las aeronaves, en este caso LEONARDO HERRERA ARENAS quien dijo en el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES” que a su vez dio origen al “COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO” de fecha 4 de abril de 2019 actuar en nombre propio y en Representación Legal de de las sociedades COLCHARTER IPS SAS, CANDIBA SAS, tal como lo revela su contenido. Sin perjuicio de que este hecho no pueda ser debatido o desvirtuado dentro de la presente lid mediante los mecanismos procesales que la legislación a dispuesto para dicho fin, pues mediante la presente excepción únicamente se discuten los presuntos defectos formales del título, mas no las circunstancias de fono que mediaron en el negocio.

En igual sentido, la causal referente a que *“La pretensión 1.b. no es clara y mucho menos precisa en relación con el obligado a la entrega de la aeronave con matrícula HK4986”*, pues como se dijo en trazos anteriores, fue esta misma persona LEONARDO HERRERA ARENAS quien adquirió las obligaciones que aquí se deprecian, tanto en nombre propio como en calidad de Representante Legal de las sociedades COLCHARTER IPS SAS, CANDIBA SAS, tal como lo revela el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES” suscrito entre las partes el 4 de abril de 2019. Sin perjuicio de que este hecho no pueda ser debatido o desvirtuado dentro de la presente lid mediante los mecanismos procesales que la legislación a dispuesto para dicho fin, pues mediante la presente excepción únicamente se

desvirtúan los presuntos defectos formales del título, mas no las circunstancias de fono que mediaron en el negocio.

De igual manera las cuales, referentes a que *“El Juramento estimatorio no cumple con la carga establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso”*, *“Las pretensiones subsidiarias 1 y 2 son excluyentes entre sí...”* como tampoco *“los hechos 9, el 11 y el 15, cuya extensión en la redacción no cumple con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso...”* pues como lo revela la actuación surtida se tratan de aspectos que si fueron analizados por el despacho al momento de efectuar la calificación correspondiente, encontrando que el libelo genitor si cumplía con las exigencias previstas en el ordenamiento procesal civil para ser admitido, por lo cual la misma acrece de acreditación. En igual sentido las pretensiones subsidiarias invocadas en la demanda, pues aspectos como el *“reconocimiento de perjuicios”* se encuentran expresamente regulados en los artículos 428, 432 y 433 del C.G del P., para este tipo de procesos, sin que los mismos resulten excluyentes o no acumulables como se aduce en el recurso.

Por último el despacho advierte la necesidad de rechazar el medio exceptivo nominado *“Ausencia de requisitos formales en el supuesto título complejo base de ejecución”*, soportado según juicio del extremo ejecutado en que *“en el presente caso, el demandante, más que integrar un título, pretende crear una solidaridad que no existe, sobre obligaciones que fueron contraídas por personas diferentes e independientes”* indicando además que *“el mandamiento de pago a favor de ASES fue librado con fundamento única y exclusivamente en el Compromiso, del cual ASES no es parte”*, pues como bien lo revela su contenido, se tratan de aspectos sustanciales y/o de fondo que pueden y deben ser debatidos en el trascurso de la lid, y no el medio exceptivo propuesto donde únicamente se debaten las condiciones formales que conllevaron al juzgado a proferir la orden de apremio librada, soportada en un título que provenga del “deudor” y constituya plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento dentro del trámite de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario